

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia: 2019-00252

Demandante: Henry Carmona Herrera y O.

Demandado: Herederos de Luis Hernando Herrera Soto.

Entradas las diligencias al despacho, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

1. El Instituto de Desarrollo Urbano y la Secretaría Distrital de Planeación de Planeación, informaron que, el bien que se pretende usucapir *«se encuentra en zona de influencia directa del corredor de la Avenida Santa Lucía, la cual es una vía de la malla vial arterial tipo V-3 de 30 metros de ancho mínimo entre líneas de demarcación»*, misiva puesta en conocimiento de las partes mediante auto de 24 de enero de 2020 (ff. 78 y 97, respectivamente).

2. Por su parte, el Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público, manifestó, con relación al inmueble, que *«no se encuentra incorporado como bien de uso público en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital [...] presenta afectación parcial sobre la franja de Reserva vial de la calle 44 sur (Avenida Santa Lucía ...).»* (f. 100).

3. Frente al tema, la parte demandante adujo, que *«a la fecha no existe una notificación en derecho por ninguna entidad Distrital a mis poderdantes o anotación de afectación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien con certificado de tradición No. 50S-40064466 (ANEXO) que impida continuar con esta acción [...]»*.

4. Revisado el certificado de tradición del bien inmueble, allegado por el apoderado actor, se constata que, en efecto, no obra anotación de afectación por obra pública, razón por la que a la presente data no se incumple la exigencia prevista en el numeral 5.º del artículo 6.º de la Ley 1561 de 2012¹, norma que

¹ [...] 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

remite al artículo 37 de la ley 9 de 1989 el cual enuncia que, «[t]oda afectación por causa de una obra pública tendrá una duración de tres (3) años renovables, hasta una máximo de seis (6) y deberá notificarse personalmente al propietario e inscribirse en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de inexistencia. La afectación quedará sin efecto, de pleno derecho, si el inmueble no fuere adquirido por la entidad pública que haya impuesto la afectación o en cuyo favor fue impuesta, durante su vigencia» (Subrayado nuestro).

4. Luego entonces, a pesar de las manifestaciones del Instituto de Desarrollo Urbano y de la Secretaría Distrital de Planeación de Planeación, al no haberse realizado la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir, hay lugar a continuar el trámite del asunto de marras, según se entenderá.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación no ha dado respuesta al oficio n.º 1410 de 24 de abril de 2019, que fue radicado en sus dependencias el 14 de mayo siguiente, por secretaría requiérase a dicha entidad para que rinda el informe que allí le fue requerido.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. 28 de septiembre de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 043, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--